



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Verbal-Servidumbre
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
Demandados: As Proyectos S.A.S
Radicado: 05001-31-03-001-2020-00210
Decisión: No Accede Solicitud

Solicita el señor apoderado de la parte actora se continúe con el trámite del proceso, se prescinda de la práctica de inspección judicial ordenada mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se profiera sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del Inciso Tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y se resuelva solicitud impetrada mediante memorial del pasado 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se solicita la expedición y remisión de oficio que ordena la inscripción de la demanda al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Fundamenta su petición en el sentido de que, en resumen, conforme a lo establecido en el numeral 3º de la parte resolutoria del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de noviembre de 2020, donde se autoriza a la demandante la ejecución de obras a que haya lugar por la imposición de servidumbre y, de igual forma se comisiona a los juzgados civiles del circuito de Valledupar, con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial, realizando un reconocimiento del predio y de la zona objeto de gravamen; resulta completamente viable no solo prescindir de la inspección judicial, sino ingresar al inmueble para dar inicio a la ejecución de obras.

Resalta que el pasado 27 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandada AS PROYECTOS S.A.S, procedió a dar respuesta al libelo demandatorio allanándose a las pretensiones y, por consiguiente, aceptó el monto de la indemnización con lo cual acepta como cierto lo allí plasmado. Que por no haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda, solicita al despacho desistir de la realización de la diligencia de inspección judicial en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, así como de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, el cual dispone “...

que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial (negrilla fuera de texto).

En atención a los argumentos expuestos, si bien es cierto la norma transcrita faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial, no es menos cierto que por virtud del auto de unificación de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC 140 de 2020, el juez competente para adelantar los procesos de servidumbre eléctrica se ha visto sometido a un desdoblamiento de su actuar, arrojando como consecuencia que, en la mayoría de los casos (situaciones en las cuales el juez de conocimiento no se encuentra en el lugar de ubicación del inmueble), el juez que, precisamente, admite la demanda de servidumbre y adelanta el proceso no es el mismo juez que debe practicar la inspección judicial. En ese entendido, si bien el juez que admite la demanda en el auto admisorio concede las debidas autorizaciones, verbigracia la ejecución de obras, esto única y exclusivamente puede ser llevado a cabo previa inspección judicial practicada por el juez competente, quien será el que, habida cuenta la cercanía con el inmueble –principio de inmediación probatoria-, esto es, verificando las condiciones particulares de la geografía en la cual se encuentra situado, será el competente tanto para determinar que efectivamente esa autorización se pueda materializar como para determinar la viabilidad de prescindir de la inspección judicial con la respectiva orden a la autoridad policiva.

En tal sentido, no es el juzgado primero civil del circuito de oralidad de Medellín el competente para determinar la viabilidad o no de prescindir de dicha inspección, máxime por cuanto este no tiene como verificar las condiciones actuales del inmueble, se reitera, donde se va a imponer el gravamen expropiatorio; razón por la cual la actual petición con el fin de prescindir de tal inspección deberá ser dirigida en todo caso al juzgado Civil del Circuito de Valledupar Cesar (juzgado al que, no obstante, ya se le remitió el comisorio por intermedio de la parte demandante, siéndole enviado a su correo electrónico juridica@igga.com.co el 21 de abril de 2022 a las 11:39 a.m, el cual, de todas maneras, será remitido nuevamente pero en este caso directamente al correo electrónico de dicho juzgado).

Precisamente, con asiento en la petición elevada por la parte demandante donde indico que este juzgado no era el competente, dicha solicitud no es de recibo por cuanto el juzgado comisionado es sobre quien recaerá el determinar si es competente o no y, por tanto, proceder en caso de no ser competente remitirlo al que considere competente.

Sin embargo, y habida cuenta la entrega o remisión del comisorio al correo electrónico de la parte demandante, no se explica este despacho porque a la fecha no ha asumido la carga procesal de remitirlo o hacerlo llegar al competente, a efectos de que éste, huelga iterar, se pronuncie sobre su competencia.

Aunado a todo lo anterior, la ley citada por la parte demandante data del 10 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 17 de noviembre de 2020, auto en el cual se ordenó la inspección del inmueble y la inscripción de la demanda –actuaciones que a la fecha no se han materializado--, en el marco de la interpretación de la ley procesal en el tiempo, la Ley vigente para estas etapas procesales mencionadas es la que regía al tiempo en el cual fue admitida la demanda.

Ahora bien, en relación con la sentencia anticipada que se solicita, ello resulta absolutamente improcedente, toda vez que la parte resolutive de las sentencias de que tratan las servidumbres eléctricas edificadas sobre su *ratio decidendi* de suyo exigen como elementos fundamentales, que previamente exista una inspección judicial que haya identificado el inmueble (o la autorización del juez competente para que se hubiese prescindido de tal inspección), y la previa inscripción de la

demanda sobre el inmueble respecto del cual se hará la respectiva traslación de dominio (a fin de evitar eventuales nulidades por ausencia de inscripción y posterior inoponibilidad del registro); actuaciones que, se itera, no se han practicado a la fecha.

En síntesis, no se accederá a la solicitud para que se prescinda de la inspección judicial y, mucho menos, proferir sentencia anticipada; no obstante, en lo tocante con la expedición del comisorio dirigido directamente al correo electrónico del juzgado civil del circuito de valledupar cesar, como ya se había anticipado, se procederá de manera inmediata a remitirlo desde el correo institucional de este despacho.

Finalmente, y toda vez que a la fecha se tiene noticia que la parte demandante ya gestiono el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda este despacho, por sustracción de materia no emitirá pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

dgp